

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL en contra de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, INSPECCIÓN DE TRANSITO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Radicación No.: 200134089001-2021-00043-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL, en contra de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, INSPECCIÓN DE TRANSITO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el Señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, INSPECCIÓN DE TRANSITO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita que se le ordene a las accionadas, lo siguiente: **a).** _ Que se le notifique la respuesta de su derecho de petición de manera correcta, resolviendo de manera clara y de fondo punto por punto. **b).** _ Que realicen la respectiva revisión de cada una de las preguntas y las respondan conforme a [la] manera en la cual los organismos de tránsito deben adelantar o realizar esos procesos o procedimientos. **c).** _ Que una vez soliciten que no sea aceptada la acción de tutela alegando el hecho superado por dar respuesta al derecho de petición, solicite una copia de la misma y copia del soporte de que si le fue notificada y haga un análisis a la respuesta dada por parte de las accionadas Alcaldía de Agustín Codazzi, Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Secretaria de Hacienda de Agustín Codazzi, oficina de cobro coactivo y demás entidades mencionadas en el escrito de petición, y confirme que si se hallan resuelto todos los puntos de mi derecho de petición. **d).** -Que si al momento en el cual se revise el escrito de su petición y la compare con la respuesta que ellos brindaron, si hay algún punto sin resolver o algún vacío, lo exija para que sea cumplido y no permita que vayan a vulnerar de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia su derecho a la información, y la respuesta sea clara y de fondo conforme a lo solicitado y a lo resuelto por la entidad accionada.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 26 de Noviembre del 2020 radicó un derecho de petición de manera virtual por medio de correo electrónico a los siguientes (Para: contactenos@puertocolombiaatlantico.gov.co; transito@puertocolombiaatlantico.gov.co; juridica@puertocolombiaatlantico.gov.co; hacienda@puertocolombiaatlantico.gov.co; regional.atlantico@procuraduria.gov.co; vigilanciaderchodepeticion@procuraduria.gov.co) para asegurarse de que fuera recibido y respondido en caso de que la página de internet de la Alcaldía no estuviera en correcto funcionamiento, en este derecho de petición solicito a la entidad que le responda una serie de preguntas de

acuerdo a las funciones que tienen estas entidades como autoridad de tránsito y como autoridad para ejercer el cobro coactivo de las sanciones por las multas de tránsito..

- Que al haber enviado la petición fuera del horario de atención entiende que la misma se entenderá como recibida al día hábil siguiente es decir el 27 de noviembre del 2020 fecha a partir de la cual empezará a contar el termino de ley para resolver de forma clara y de fondo es escrito de su petición.
- Que siendo que esta petición es netamente una solicitud de información directamente para saber las normas y la forma en la cual estas entidades las están aplicando con respecto a los procesos de los cuales tratan las preguntas que realizó en el escrito de petición, el término que tenían estas entidades para dar respuesta de forma oportuna clara y de fondo era como máximo de 10 días hábiles los cuales ya fueron superados.
- Que en caso de que estas entidades hayan tomado el escrito de petición como una consulta elevada por medio del derecho de petición sobre las materias propias están bajo su cargo los 35 días a los cuales se acoge este tipo de petición según la normativa vigente ya fueron superados también.
- Que a la fecha de radicación de esta acción de tutela no he recibido respuesta de forma clara, oportuna y de fondo a los puntos del escrito de petición.
- Que tampoco antes del 20 de enero del 2021 fecha en la cual se cumplieron los 35 días hábiles, recibió solicitud o respuesta informándome de prórroga alguna para que la entidad resolviera de fondo su petición.
- Por último, el accionante arguye es claro que la Alcaldía de Agustín Codazzi, Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Secretaria de Hacienda de Agustín Codazzi, Oficina de Cobro Coactivo y demás entidades mencionadas en el escrito de petición, por medio de sus funcionarios, están violando el derecho a recibir una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- copia de la cedula del accionante. **b).**- copia del derecho de petición. **c).**- captura de pantalla del correo enviado para radicar la petición.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 2 de Marzo del cursante año, requiriéndose a las entidades accionadas ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIÓN FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, INSPECCIÓN DE TRANSITO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que la primera de las accionada emitió respuesta a través de la Señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN como Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, Cesar, mientras que las demás, guardaron absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

La señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, informa que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN tutelado dentro de la acción incoada, procede a dar respuesta a la acción de tutela de la siguiente manera: 1._ Que se le dio respuesta al señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL con relación a la petición instaurada el día 26 de noviembre de 2020, en todas sus partes, al correo electrónico que aportó para notificarse. 2._ Que el día 03/03/2021, se dio ampliación a la respuesta brindada al señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL. Para lo anterior anexa la respuesta emitida al tutelante y el "pantallazo" del envió, razón por la cual solicita archivar el presente proceso por hecho superado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional ha considerado que

cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, LA ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIÓN FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por ser las entidades a las cuales el accionante les atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar, aclarándose que por lo averiguado en esta actuación, en este municipio no opera Inspección de Tránsito.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIÓN FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada “hecho superado”.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se hará alusión al fenómeno denominado “hecho superado”; **5).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1. _ Derecho de Petición. _

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al

asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

“(…) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

“(…) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...).”

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(…) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).”

3.3. _ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

3.4_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.5. El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL, reclama ante esta casa judicial, se ordene a las entidades accionadas, Alcaldía de Agustín Codazzi, Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Secretaria de Hacienda de Agustín Codazzi, oficina de cobro coactivo y demás entidades mencionadas en el escrito de petición, mediante la cual depreca de estas lo siguiente:

1) ¿Cuándo opera la caducidad en un comparendo?

2) ¿A partir de qué momento se interrumpe el término de la caducidad?

3) ¿La resolución que impone la sanción se considera que queda en firme a partir de qué momento?

4) ¿Si se interpone algún recurso sobre la resolución sanción esta se considera que esta en firme? O ¿se debe esperar a que se resuelva el recurso para que pueda ser considerada que está en firme?

5) ¿Cómo debe ser notificada la resolución sanción?

6) ¿Cómo debe ser notificada la resolución sanción en la cual se suspende o se cancela una licencia de conducción?

7) ¿Cómo debe ser notificada la providencia en la cual se establece la suspensión o cancelación de una licencia?

8) ¿Cuál es el tiempo que tiene la entidad para enviar la citación para la notificación personal de la resolución sanción o providencia que suspende o cancela una licencia de conducción?

9) según el punto anterior ¿Qué sucede en el caso de que la citación no sea enviada dentro de ese término? ¿tendría alguna validez esa resolución o providencia?

10) ¿Cuál es el término que debe esperar la entidad después de que envía la citación según el punto 8 para considerar que la misma no pudo ser entregada?

11) ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la entidad en caso de que no sea posible entregar la citación en el término que según halla expuesto la entidad en el punto 10 o en caso de que el citado la halla recibido y este no se presente?

12) ¿Cuánto tiempo tiene el infractor para presentarse después de haber recibido la citación para la notificación personal de la resolución sanción o providencia que suspende o cancela una licencia de conducción?

13) ¿Se debe enviar copia de la resolución sanción o de la providencia que suspende o cancela una licencia de conducción cuando esta es notificada por aviso?

14) ¿Qué sucede en el caso de que no exista prueba del envío de la citación para la notificación de la resolución o providencia que suspende o cancela una licencia de conducción?

15) ¿Qué sucede en el caso de que no exista prueba del envío de la copia integra de la resolución sanción o providencia que suspende o cancela una licencia de conducción que halla sido notificada por aviso?

16) ¿Cuánto tiempo tiene la entidad para notificar personalmente o para notificar por aviso una resolución sanción o providencia que suspende o cancela una licencia de conducción para que la misma quede en firme y no opere la caducidad?

17) ¿Cuándo prescribe un comparendo o multa de tránsito?

18) ¿A partir de qué momento se interrumpe la prescripción de un comparendo o multa de tránsito?

19) ¿Cómo debe ser notificado el mandamiento de pago de un comparendo o multa de tránsito?

20) ¿Cuál es el tiempo máximo que tiene la entidad para notificar el mandamiento de pago de un comparendo o multa de tránsito?

21) ¿Cuál es el tiempo que tiene la entidad para enviar la citación de notificación del mandamiento de pago desde el día en el cual se emite el mismo?

22) ¿Cuál es el tiempo mínimo que debe esperar la entidad para considerar que la citación no pudo ser entregada después de su envío?

23) ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la entidad en caso de que no se pueda entregar la citación para la notificación personal del mandamiento de pago o en caso de que el infractor la haya recibido y no se presente?

25) ¿Cuánto tiempo tiene el deudor o infractor para presentarse después de haber recibido la citación y se le notifique personalmente el mandamiento de pago?

26) ¿Qué sucede en el caso de que la entidad no envíe la citación dentro del término expuesto por la entidad en la respuesta a la pregunta del punto 21?

27) ¿Se debe enviar copia del mandamiento de pago que halla sido notificado por aviso a la dirección del infractor o deudor?

28) ¿Qué sucede en el caso de que no exista soporte del envío de la citación para la notificación del mandamiento de pago de un comparendo o multa de tránsito?

29) ¿Qué sucede en el caso de que no exista soporte del envío del mandamiento de pago que fue notificado por aviso a la dirección del infractor o deudor?

30) ¿Los comparendos a los cuales se les notifico de forma correcta el mandamiento de pago también prescriben?

31) ¿Cuál es el término de prescripción de un comparendo o multa de tránsito al cual se le notifico correctamente el mandamiento de pago?

32) ¿Cuál es la normativa tenida en cuenta por esta entidad para declarar la prescripción de un comparendo al cual se le halla notificado correctamente el mandamiento de pago o para que se declare la prescripción de la acción de cobro de la multa de un comparendo de tránsito cuando el mismo tiene cobro coactivo?

33) ¿En las leyes colombianas existe alguna normativa que permita que una sanción pecuniaria sea imprescriptible? ¿Cuál es esa normativa o norma que lo permite?

34) ¿Aparte de la notificación del mandamiento de pago de un comparendo o multa de tránsito que otro proceso o actuación interrumpe el término de prescripción?

35) ¿Después de haber sido notificado de forma correcta el mandamiento de pago y haber interrumpido el término de prescripción de un comparendo existe algún otro proceso o actuación posterior a la notificación del mandamiento de pago que vuelva a interrumpir el término de prescripción? ¿Cuáles son esos procesos o actuaciones?

36) ¿Es el derecho de petición el medio idóneo que tienen los ciudadanos para solicitar la prescripción de un comparendo o multa de tránsito ya sea que este tenga o no proceso de cobro coactivo iniciado y notificado de forma correcta?

37) ¿Cuál es el término máximo que tiene esta entidad para realizar el cobro de una deuda que esta avalada en un documento que presta mérito ejecutivo por ocasión de un comparendo o multa de tránsito?

38) ¿Los acuerdos de pago interrumpen el término de prescripción de un comparendo o multa de tránsito?

39) ¿A partir de qué momento se puede dejar sin efecto un acuerdo de pago? Y ¿por qué medio o mediante qué actuación la entidad debe dejar sin efecto el acuerdo de pago?

40) ¿Cuánto tiempo tiene la entidad después de que se incumple un acuerdo de pago de un comparendo o multa de tránsito, o después de que se cumple el plazo máximo para pagar sin que esto suceda, para realizar la actuación que lo deja sin efectos?

41) ¿Cuál es el termino que se debe contar desde que se deja sin efectos un acuerdo de pago de un comparendo o multa de tránsito para que prescriba el mismo?

42) ¿En caso de que un acuerdo de pago por un comparendo o multa de tránsito sea incumplido o se cumpla el plazo máximo para pagar sin que esto suceda y la entidad no haya realizado la actuación para dejarlo sin efectos cual es el término que se debe contar para que prescriba?

Ahora bien, al estudiar la solicitud transcrita en precedencia, advierte el despacho que esta contiene un cuestionario cuya naturaleza es consultiva y académica, es decir, el petente eleva ante diferentes organismos, un número de 42 preguntas encaminadas a establecer unos procedimientos contemplados en la ley y otras desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, del tal manera que para resolver sus interrogantes solo bastaría que se remitiera a estas, habida cuenta además de que entre las funciones asignadas a la entidad que emite la respuesta no se encuentra la de absolver preguntas de carácter académico, sin embargo, a folios 42 a 64 de esta actuación obra como prueba aportada por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, la respuesta emitida por esta al cuestionario formulado por el ahora accionante, desglosando punto por punto la consulta elevada.

Emana entonces, de todo lo anterior que la Secretaria de Tránsito y Transporte de este Municipio, aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el accionante invocando al Derecho de Petición, siendo esta puesta en su conocimiento en debida forma y bajo los parámetros establecidos en la ley, saltando a la vista que con lo esbozado por la accionada, y todas las pruebas aportadas ante esta agencia judicial, nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", y carencia actual de objeto, que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno.

Aclarada la situación anterior, y concluyendo, encontramos que, con lo expresado y ejecutado por el ente accionado, es decir, haber expedido resolución a la solicitud impetrada por el actor, y dándole una solución clara, precisa y de fondo a la misma, comprende el despacho que la misma se resolvió de fondo y fue puesta en conocimiento de la interesada, como también se ofreció un fundamento a este fallador para darle aplicabilidad al fenómeno enunciado como "hecho superado", este que renglones arriba fue estudiado, así como también la carencia actual de objeto de la acción incoada.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesada a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, actuación que – se itera - ya fue realizada por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En lo atinente a lo solicitado por el actor en formar ulterior y postrera, donde depreca del despacho establezca si la respuesta brindada por la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, comporta una copia de una respuesta brindada por otro organismo de tránsito y si de ser así, ello podría constituir una conducta punible, considera este despacho que se torna importante precisar, sobre lo que consideramos un despropósito, que no es del resorte de este despacho en sede constitucional establecer si en efecto la respuesta brindada se estructuró con fundamento en una respuesta emitida por otro organismo de tránsito, tomándose como modelo, y si ello pudiera constituir una conducta punible

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi–Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REF: Acción de tutela promovida por el señor BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL en contra de ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. OFICINA DE COBRO COACTIVO, OFICINA DE EJECUCIÓN FISCALES DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, SECRETARIA JURÍDICA DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, INSPECCIÓN DE TRANSITO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR RAD. 200134089001-2021-00043-00.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~ALGEMIRO DIAZ MAYA~~

Juez